

Partida arancelaria	Derecho aplicable — Porcentaje
58.05 B-1	21
2	21
C	20
E	21
58.06	20
58.07 A-2	19
B-2	19
C-2	19
D-2	19
58.08 A	23
B	23
58.09 A	23
B	23
C	23
D-1	20
2	20
58.10 A	20
B	20
59.02 B	21
59.09 A	25
59.07	25
59.08	25
59.09	26
60.01 A	17
B	16
D-1	17
2	18
60.02	20
60.03 A-1	19
3	18
B-1	19
3	18
4	20
C-2	19
60.04 A	20
B	17
D-1	17
2	18
60.05 A	22
B	17
D-1	18
2	18
60.06 A-2	16
B-2	16
61.01 B	22
C	23
D	22
61.02 B	22
C	23
D	22
61.03 B	26
C	23
D	24
61.04 B	22
C	23
D	22
61.05 A	24
61.07 A	23
B	20
61.08	19
61.09	26
61.10 B	23
C	23
D	24
61.11 B	19
62.02 B	21
62.05 B-2	21

15237 *DECRETO 2181/1974, de 20 de julio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de anilina.*

La necesidad de importar anilina para atender el abastecimiento de importantes industrias químicas y la conveniencia de aminorar la incidencia en el costo de los productos derivados, de la fuerte alza de las cotizaciones exteriores de aquélla, hace aconsejable suspender totalmente por tres meses la aplicación

de los derechos arancelarios establecidos a la importación de anilina, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de anilina (fenilamina) en la partida veintinueve punto veintidós B-dos del arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E LLANA

15238 *DECRETO 2182/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el Decreto 2472/1967, y se desarrolla el Decreto-ley 7/1967, sobre concesión de bonificaciones arancelarias para la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo.*

El Decreto-ley siete mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, regula la concesión de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

El Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, desarrollaba aquella disposición fundamental, dictando las normas complementarias para regular la tramitación de las Resoluciones-tipo y de las autorizaciones particulares a que se refiere dicho Decreto-ley.

La experiencia adquirida durante los siete años de vigencia del citado Decreto-ley, aconsejan modificar tales normas complementarias, a fin de que manteniéndose sin variación lo dispuesto en el Decreto-ley quedan más claramente delimitadas las competencias de los distintos departamentos y mejor definidas las responsabilidades de las Empresas beneficiarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Comercio e Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

I. Generalidades

Artículo primero.—La aprobación de las Resoluciones-tipo y de las autorizaciones a particulares de proyectos de fabricación mixta, regulada por Decreto-ley siete mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, se regirá por las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—Para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el Decreto-ley será necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada bien de equipo o conjunto de bienes de equipo.

Cuando varios bienes de equipo formen un conjunto por razón de su funcionamiento o de su destino, el grado de nacionalización podrá calcularse sobre el total de los bienes de equipo que formen el conjunto, con las condiciones especiales que para cada bien de equipo se señalen en la Resolución-tipo. Salvo excepción justificada, no podrán autorizarse, dentro del sistema de construcción mixta la importación completa de ninguno de los bienes de equipo que unidos constituyan a su vez un conjunto.

II. Resoluciones tipo

Artículo tercero.—Las Resoluciones-tipo podrán ser propuestas por la Administración o solicitadas razonadamente por los interesados al Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—Primero. El Ministerio de Industria determinará la conveniencia o viabilidad de la construcción en régimen de fabricación mixta de los bienes de equipo de cada tipo, a la vista del desarrollo técnico industrial del país.